

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) al despacho del señor Juez, informando que se recibió el correo del juzgado con fecha 9 de febrero 2023 escrito de incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de lo cual se encuentra pendiente correr el respectivo traslado a la parte contraria para lo pertinente. Radicado **No. 2021-180**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

SE ORDENA, correr traslado a la parte demandada la nulidad propuesta por el Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, quien funge como apoderado del demandante, conforme su escrito de fecha 9 de febrero 2023, en 7 folios útiles, los cuales se encuentran incorporados al plenario digital en el ítem No. 26, por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el Artículo 129 del C.G.P.

Ahora, como quiera que la nulidad planteada es contra la audiencia pública – virtual celebrada el pasado 9/02/2023, y la misma obra a ítem No. 20 del expediente digital, es por lo que se procede a compartir en el presente proveído el vínculo del expediente Digital para los efectos pertinentes de las partes.

Vinculo del expediente digital: 11001310502520210018000

En todo caso que el enlace presente alguna inconsistencia o las partes no logren el acceso a este, se les insta una vez publicado el actual auto, soliciten de manera prioritaria el nuevo enlace al correo del juzgado jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co a la secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

*JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0025 - del 16 de febrero de 2023



*ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario*

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Catorce (14) de febrero de 2023, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 31/01/2023. **Radicado No. 2022-712**. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 23/01/2023 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **GUILLERMO ANDRES RODRIGUEZ RONDON** contra **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A** sigla **CLINICA EMCOSALUD S.A., ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** sigla **AGM SALUD CTA** y **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE**.

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderados(as) para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGc

*JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0025 - del 16 de febrero de 2023

*ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario*

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **GINA CAROLINA CASTELLANOS BAHOS** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** Radicado No. **2023-018**. Lo anterior. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. HERNAN DARIO HERRERA HERNANDEZ, identificado con T.P. No. 320.686 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 1.1.** El hecho 1 contiene acumulación de situaciones fácticas, se ordena separar y enumerar en debida forma, verbigracia 1.1, 1.2, corrija.
- 1.2.** Los hechos 16, 21 y 22 contienen justificaciones de orden legal lo cual no debe ir en este acápite, se ordena corregir y trasladar las justificaciones de orden normativo o legal al acápite respectivo.
- 1.3.** Los hechos a numerales: 17 y 18 contienen apreciaciones subjetivas del profesional del derecho, se ordena omitir las mismas y resumir lo acontecido entre las partes de forma concreta.
- 1.4.** El hecho 19 no se tiene como un hecho directo entre las partes, sino una argumentación del profesional del derecho, para lo cual existe un acápite respetivo, adecue este numeral o trasládalo al acápite respectivo.

2. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1.** De las pretensiones expuestas en el acápite bajo estudio, llama la atención del despacho que no solicita si quiera la declaración de la relación laboral que narró en los hechos de la demanda, se ordena incluir dicha pretensión de forma concreta, con extremos temporales definidos entre otros.
- 2.2.** Se infiere por parte del despacho que las pretensiones a numerales 3 y 5 con de condena, aunque se hubieran indicado como de hacer u ordenar, sin embargo, para evitar futuras confusiones, se ordena adecuar las mismas, bien sea como declarativas o de condena para los efectos pertinentes.

3. En relación con el poder:

- 3.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., dado que no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

4. En relación con las pruebas:

- 4.1.** No aportó el canal digital del testigo mencionado en el numeral 3º del acápite denominado "*Testimoniales*" – correo electrónico personal donde debe ser notificado el mismo, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, incluya y acate lo ordenado por la Ley en mención. Se advierte, no se admitirán correos del profesional del derecho o un solo correo electrónico para todos los testigos.

5. En relación con los anexos de la demanda:

- 5.1.** Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, donde reza: "*(...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición de la Ley ya mencionada.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, **la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0025- del 16 de febrero de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC